

Constancia secretarial: Manizales, siete (07) de mayo de 2024. A Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto demanda ejecutiva singular radicada con el N.º 17001-40-03-011-2024-00345-00.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, siete (07) de mayo de 2024

Se resuelve sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de menor cuantía instaurada por Carlos Alberto Botero Chacón, contra Mauricio Parra Sánchez y Ury Rubye Cruz Giraldo, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2024-00345-00.

Revisada la demanda se advierte que este Despacho no es competente para conocer del asunto y en consecuencia debe proceder a su rechazo tal como lo señala el inciso 2º del art. 90 del CGP.

La competencia para conocer del sub lite está radicada en el Juzgado Octavo Civil Municipal de Manizales, en razón de ser el Despacho que ante el cual se reconoció la obligación que se pretende ejecutar.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el documento base de la ejecución se trata del acta de la conciliación del 16 de marzo de 2023 en la cual los demandados se obligaron a pagar la suma de \$60.000.000, dentro del proceso ejecutivo que se tramitó en el Juzgado Octavo Civil Municipal de Manizales bajo el radicado 2022-00243-00.

Al respecto el artículo 306 del Código General del Proceso dispone: *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, **deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la***

parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

(...)

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.”

Así las cosas, se dispondrá el envío de la solicitud y sus anexos al Juzgado Octavo Civil Municipal de Manizales, para que dentro del mismo proceso que se dictó la sentencia se tramite el ejecutivo a continuación.

La presente decisión no es susceptible de recursos por así disponerlo el inciso 1° del art. 139 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva singular de menor cuantía instaurada por Carlos Alberto Botero Chacón, contra Mauricio Parra Sánchez y Ury Rubye Cruz Giraldo.

SEGUNDO: Ordenar el envío de la solicitud y sus anexos al Juzgado Octavo Civil Municipal de Manizales.

TERCERO: La presente decisión no es susceptible de recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana María Osorio Toro

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0ce966f36c89aaffdf6f4943f6bd91c8368f948a7339fb1d4eb279e0ae0aa20**

Documento generado en 07/05/2024 03:13:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>